



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 320 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 08 ABR 2014

VISTO: El Informe N° 109-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ., con Proveído N° 865214, Opinión Legal N° 00238-2013-GOB.REG.HVCA/ORAJ-mjmv., Informe N° 066-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG, Informe Legal N° 29-2014-ALE-HDH/HVCA., y demás documentación que se adjunta a doce (12) folios; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 103° de la Constitución Política del Perú, dispone que: "(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad";

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley N° 27444 dispone que: "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta";

Que, el artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "(...) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos", que la ley franquea, siendo los mencionados recursos: reconsideración, apelación y el de revisión, al respecto, en el inciso 206.2 de la norma acotada, señala que: "Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión";

Que, asimismo, el artículo 209° de la referida Ley, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; referente a ello, es necesario señalar que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamental de puro derecho, por lo que se concluye que con el recurso de apelación se busca una revisión del órgano inmediatamente superior al que emitió el acto administrativo materia de impugnación;

Que, en el presente caso, a través del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 122-2014-D-HD-HVCA/UP, de fecha 14 de febrero de 2014, el Hospital Departamental de Huancavelica, declaró improcedente la solicitud de la apelante Luzmila Corahua Oré, respecto al pago por Bonificación Personal del 30%, por haber cumplido treinta (30) años, correspondiendo a tres remuneraciones totales o integrales, por lo que interpuso el recurso de apelación, señalando que lo resuelto en la citada resolución directoral, desconoce y lesiona su derecho e interés legítimo, incumpliendo lo establecido en el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1153, consiguientemente dicha decisión vulnera sus derechos constitucionales de trabajadora, correspondiéndole el pago de la bonificación por haber





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 320 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 08 ABR 2014

cumplido 30 años de servicio al Estado, conforme a lo establecido por el decreto Legislativo N° 276 y el Decreto legislativo N° 1153;

Que, al respecto, el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, señala que: *“son beneficios de los funcionarios y servidores públicos: a) Asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios. Se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios, y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios. Se otorga por única vez en cada caso. (...)”*;

Que, asimismo, el numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1153, Decreto Legislativo que Regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado, señala que: *“(...) El personal de la salud está compuesto por los profesionales de la salud y personal técnico y auxiliar asistencial de la salud. (...)”*, condición con el que la recurrente cuenta (Enfermera Personal);

Que, del párrafo precedente, el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 1153, señala que: *“Cumplimiento de tiempo de servicio, sepelio y luto: Son las entregas económicas que corresponden en los siguientes casos: Es la entrega económica al personal de la salud, por cumplir 25 años de servicios efectivos, y 30 años de servicios efectivos. Se otorga por única vez en cada oportunidad (...)”*, pero que dichas entregas económicas no tiene carácter pensionable, como tampoco están sujetas a cargas sociales, ni forman parte de la base de cálculo para determinación de la compensación por tiempo de servicios. Pero se encuentran afectas al Impuesto de Renta; además el último párrafo del citado artículo señala que: *“El monto de las entregas económicas a que se refiere el presente artículo se establece mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Salud, a propuesta de este último, y se aplican a las condiciones que originan el derecho, cumplidas a partir de la vigencia del mencionado Decreto Supremo”*;

Que, además, la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1153, dispone que: *“A partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo y sus normas reglamentadas, al personal de la salud comprendido en la presente norma no le es aplicable lo establecido en el Sistema Único de Remuneraciones a que se refiere el Decreto Legislativo 276, sus normas complementarias y reglamentarias, así como del Bienestar e Incentivos establecidos en su reglamento; ni las normas reglamentarias referidas al Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones establecidas en el Decreto Supremo 051-91-PCM”*;

Que, en esa línea, el artículo 6° de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, establece que: *“Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. (...)”*;

Que, consecuentemente y por los fundamentos expuestos, el recurso administrativo de apelación formulado por doña Luzmila Corahua Oré, contra la Resolución Directoral N° 122-2014-D-HD-HVCA/UP, deviene en INFUNDADO, quedando agotada la vía administrativa de conformidad con lo prescrito en el artículo 218° de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 320 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 08 ABR 2014

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don **LUZMILA CORAHUA ORÉ**, contra la Resolución Directoral N° 122-2014-D-HD-HVCA/UP., de fecha 14 de febrero de 2014, sobre el pago de bonificación personal del 30%, por haber cumplido 30 años de servicios al Estado, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e Interesada, para los fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

FHCHC/ ejmm

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA


Ing. Ciró Soldevilla Huayllani
GERENTE GENERAL REGIONAL

